



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 10 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483

FAX: 93 5549789

EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0994000000045925

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto: 0994000000045925

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 459/2025 -38E

Materia: Resoluciones de extranjería dictadas por la Administración periférica del Estado (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: Albert Pares Casanova

Parte demandada/Ejecutado: Subdelegación del
Gobierno en Barcelona (Oficina de Extranjería)

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a del Estado

SENTENCIA Nº 181/2026

Barcelona, 22 de mayo de 2026

Visto por mí, Ramona Guitart Guixer, Juez sustituta de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Barcelona y su partido -PL 10, el presente Procedimiento Abreviado número 459/2025-38E en el que han sido partes, como demandante, [REDACTED] representado y defendido por el Letrado, Albert Pares Casanova y como demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA, representada y defendida por el Abogado del Estado en Barcelona, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, sin necesidad de vista oral ya que ninguna de las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba al amparo del art 78.3 LJCA en su nueva redacción dada por Ley 37/2010 de medidas de agilización procesal que entró en vigor en fecha 2-11-11 (y sí es de aplicación la presente reforma en este concreto punto, toda vez que el escrito de recurso originador de este procedimiento es de fecha registro de entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, de 26-10-2025), pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
26/05/2026
12:38

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, de fecha 11 de julio de 2025 por la se acuerda, *“Resuelvo denegar la Autorización de residencia por circunstancias excepcionales para joven extranjero ex tutelado que al alcanzar la mayoría de edad no es titular de una autorización de residencia (art. 198) solicitada por D/D^a [REDACTED], por las causas indicadas en el dorso de la presente resolución,”* (Nº Expediente: 080020250025330).

Y reza en la citada resolución: “CAUSAS DE DENEGACION: Expediente: 080020250025330

** No ha quedado acreditada la participación en actividades formativas ni su inserción social de acuerdo a los artículos 198.1 o 197.2 c) del RD 557/2011”.*

SEGUNDO. En su demanda, la defensa letrada de la parte actora solicita del Juzgado el dictado de sentencia por la que se estime íntegramente la presente demanda, y por tanto el recurso contencioso del que trae causa, declarando no ser conforme a derecho la resolución recurrida y la concesión de la autorización de residencia y trabajo solicitada al amparo del art. 198 del Real Decreto 557/2011.

En apoyo de esas pretensiones, en síntesis, expone en su demanda los siguientes “Hechos”,

“1. Que el meu representat va sol·licitar en data 20 de març de 2025 un escrit davant la Subdelegació del Govern de Barcelona on es feia constar:

Que presentava una sol·licitud d'autorització de residència i treball ja que va estar sota la guarda i tutela de la Generalitat de Catalunya per la Sentència que en data 3 de desembre de 2024 es va notificar la fermesa de la sentència 141/2024 de 20 de març de 2024 i en la que s'afirma: “ESTIMO LA DEMANDA presentada por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución administrativa de 10 de mayo de 2023 dictada por la GENERALITAT DE CATALUNYA, Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, expediente 2 [REDACTED] ED-382459-2023 que cerraba y archivaba el expediente de D. [REDACTED] por mayoría de edad y declaro que la resolución no es ajustada a derecho por todo lo expuesto”.

2. Que en data 01/08/2025 es va notificar la denegació amb Nº Expediente: 080020250025330 (CMI - AOO).

3. Que, mitjançant aquest escrit, interposo recurs contenciós administratiu en relació amb l'acord esmentat, de conformitat amb el que estableix l'article 78.2 de la LJCA i, en compliment del que disposa el seu article 45.2 acompanyo dels següents documents: a) Document núm. 1: còpia del Passaport. b) Document núm. 2 i 3: còpia de la Sol·licitud de residència. c) Document núm. 4 i 5: còpia de la Sentència del Jutjat de Primera Instància 19 de Barcelona en el procediment Oposición medidas en protección menores 313/2023 -AG. d) Document núm. 6: còpia de la denegació de residència.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
26/05/2026
12:38

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;





FETS

MENOR SOTA LA TUTELA D'UNA ADMINISTRACIÓ PÚBLICA:

1. El jove [REDACTED] ha estat sota la guarda i tutela d'una administració pública, en aquest cas sota la Direcció General d'Atenció a la Infància i Adolescència, del Departament de Benestar Social i Família de la Generalitat de Catalunya d'acord al que estableix la Llei 14/2010, del 27 de maig, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència (DOGC 5641 de 2 de juny del 2010).

SOL·LICITUD DE RESIDÈNCIA:

2. En data 20 de març de 2025 es va presentar una sol·licitud de Residència i Treball d'acord al que estableix l'article 198 de Real Decreto 557/2011.

SENTÈNCIA FERMA SOBRE DETERMINACIÓ EDAT:

3. Que en data 3 de desembre de 2024 s'ha notificat la fermesa de la sentència 141/2024 de 20 de març de 2024 i en la que s'afirma: "ESTIMO LA DEMANDA presentada por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución administrativa de 10 de mayo de 2023 dictada por la GENERALITAT DE CATALUNYA, Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, expediente 24-[REDACTED] ED-382459-2023 que cerraba y archivaba el expediente de D. [REDACTED] por mayoría de edad y declaro que la resolución no es ajustada a derecho por todo lo expuesto".

Y en el apartado de "Fundamentos Jurídicos" expone

1.En primer lugar, alega el recurrente que L.O. 4/2000 impone conceder al menor extranjero bajo la tutela de una autorización de residencia.Y cita para ello el art. 35.7 de la L.O. 4/2000 afirma: "Artículo 35 Menores no acompañados 7. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor".

2.- En segundo lugar, expone el recurrente que el RD 557/2011 impone conceder al menor extranjero bajo guarda una autorización de residencia. Alega el recurrente que el artículo 196 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril establece que a instancia de parte o bien de oficio se puede solicitar la correspondiente autorización de residencia. Así dispone el citado precepto: "Artículo 196. Residencia del menor extranjero no acompañado. 1. La Oficina de Extranjería en la provincia en la que esté fijado el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 26/05/2026 12:38	Signat per Guitart Guixer, Ramona ; [REDACTED]





domicilio del menor iniciará, de oficio, por orden superior o a instancia de parte, el procedimiento relativo a la autorización de residencia a la que se refiere el artículo 35.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, una vez haya quedado acreditada la imposibilidad de repatriación del menor y, en todo caso, transcurridos noventa días desde que haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

...

2. La Delegación o Subdelegación del Gobierno resolverá sobre el procedimiento y notificará la resolución al menor en el plazo máximo de un mes. La resolución será comunicada al Ministerio Fiscal en el plazo de diez días desde que se dicte”.

En base a lo expuesto concluye el recurrente que al tratarse de un menor tutelado por una Administración Pública tiene el derecho a obtener una autorización de residencia y esta se concede ex lege.

3. En tercer lugar, se refiere el recurrente al incumplimiento de una sentencia judicial, en concreto la núm. 141/2024 de 20 de marzo de 2024 (firme) cuyo fallo es del tenor literal “ESTIMO LA DEMANDA presentada por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución administrativa de 10 de mayo de 2023 dictada por la GENERALITAT DE CATALUNYA, Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, expediente 2 [REDACTED] ED-382459-2023 que cerraba y archivaba el expediente de D. [REDACTED] por mayoría de edad y declaro que la resolución no es ajustada a derecho por todo lo expuesto”. Manifiesta el recurrente que la Administración ha incumplido la sentencia referida la cual resolvía en base al precepto citado –art- 35.7 de la LO 4/2000, tenía derecho a obtener una autorización de residencia por ser menor de edad y el hecho que de forma literal diga “se considerará regular, a todos los efectos”, debe examinarse si dicha concesión implica ex lege y de forma automática que un menor tutelado se le reconozca el derecho a obtener una autorización de residencia. Y todo ello en base a que los derechos que aquí subyacen son los de una persona menor de edad, en el que debe prevalecer el interés superior del menor y el principio del favor minoris, cuya interpretación debe ser la más favorable y más aún en el presente caso cuando existe una sentencia judicial firme que declara que el menor había de ser tutelado, y las consecuencias jurídicas son las que la normativa establece siendo el más importante la concesión de la autorización de residencia. Con cita de lo dispuesto en el art. 2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 3 del Código Civil y todo ello en aplicación de la normativa citada cuando se trata de menores de edad que han sido tutelados por una administración pública.

4.- Cita el recurrente la situación de irregularidad en que se encontraría el recurrente por aplicación del actual art. 173 del RD 1155/2024, de 19 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de la LO , 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, pues el citado precepto exige unos requisitos de imposible cumplimiento para un joven de 18 años que ha sido tutelado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 26/05/2026 12:38	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;





hasta esa edad y que no ha tramitado ninguna autorización de residencia por lo que resulta imposible que pueda cumplir los requisitos que exige este precepto.

5.-. Por último, alega el recurrente que cuenta con un certificado de “l’Associació Noves Vies” que garantiza su subsistencia y que cubre sus necesidades.

Y en “Suplico” al Juzgado, interesa el recurrente, “(...) *Que dicteu sentència per la qual s’estimi el recurs i:*

a. Es revogui i es declari la nul·litat i sense efecte la disposició tàcita objecte de recurs, i per tant es deixi sense efecte la denegació tàcita de la sol·licitud de residència i treball en favor de [REDACTED] b. Reconeixement de la situació jurídica individualitzada del recurrent [REDACTED] consistent en reconèixer: i. El dret de la recurrent a sol·licitar l’autorització de residència i treball amb efectes retroactius al moment que va ser posat a disposició de la DGAIA. ii. El dret de la recurrent a obtenir l’autorització de residència i treball amb efectes retroactius al moment que va ser posat a disposició de la DGAIA. iii. En el seu defecte, el dret que d’ofici l’Oficina d’Estrangeria tramiti la corresponent autorització e residència i treball a l’haver transcorregut 90 dies des que el menor ha estat sota la protecció de l’administració pública.

A tales pretensiones y alegatos se opone a través de la contestación a la demanda la Abogado del Estado. En síntesis, afirma el no cumplir los requisitos legales y reglamentarios exigibles –art- 198.1 del RD 557/2011- para que le sea concedido el permiso de residencia interesado. El recurrente fue requerido por la Administración el 12 de junio de 2025, y entre otras cosas se le solicitaba que aportara “*Documentación acreditativa de haber participado adecuadamente en las acciones formativas y actividades programadas por la entidad de protección para favorecer su integración social. También se podrán aportar informes de entidades públicas sobre el esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o los estudios que se estén realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo*”. Si bien el recurrente presentó una serie de documentos tras dicho requerimiento, ninguno de ellos obedecía a este requisito en concreto. Es por esto que el recurrente, sobre el que obra la carga de la prueba de que cumple los requisitos necesarios para obtener la autorización solicitada, no había probado el cumplimiento de este requisito en concreto, siendo correcta por lo tanto la actuación de la Administración al denegar la autorización. Por ello, a su juicio, al resultar ajustada a Derecho la resolución, procede la desestimación del recurso.

TERCERO. Procede entrar en el fondo del asunto planteado en este proceso y examinar si resulta ajustada a derecho la denegación de la Autorización de residencia y trabajo solicitada por el recurrente por encontrarse tutelado por la Generalitat de Catalunya por declaración de las sentencias citadas.

En relación a los mencionados requisitos, el aquí aplicable Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 26/05/2026 12:38	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;





artículo 198 dispone:

“ARTÍCULO 198. ACCESO A LA MAYORÍA DE EDAD DEL MENOR EXTRANJERO NO ACOMPAÑADO QUE NO ES TITULAR DE UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA.

1. Los menores sobre los que un servicio de protección de menores ostentara la tutela, custodia, protección provisional o guarda y alcancen la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia prevista en el artículo 196 de este reglamento pero habiendo cumplido los requisitos para ello, podrán solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Para ello, deberán haber participado en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad para favorecer su integración social, lo cual será certificado por esta, o deberá poder acreditar su integración en la sociedad española en los términos previstos en la letra c) del apartado segundo del artículo anterior.

2. La solicitud de autorización será presentada durante los sesenta días naturales previos o en los noventa días naturales posteriores a la fecha en que cumpla los dieciocho años. El plazo se suspenderá cuando quede acreditado que no se ha presentado la solicitud por causas ajenas a la voluntad del solicitante y se reanudará una vez estas hayan cesado.

3. Igualmente, deberá acreditarse:

a) Que el solicitante cuenta con medios económicos suficientes para su sostenimiento. La suficiencia de estos medios se entenderá cumplida cuando se acrediten unos ingresos y rentas mensuales que superen la cuantía mensual individual de la renta garantizada prevista el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital, o bien, que se acredite que su sostenimiento queda asegurado dentro de un programa desarrollado por una institución pública o privada.

A estos efectos serán computables los ingresos provenientes de un empleo, del sistema social, así como otras cuantías que pueda percibir.

b) Que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. A tal efecto, la Administración comprobará de oficio los antecedentes registrados en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia.

4. La vigencia de la autorización concedida será de dos años, renovable por periodos de dos años si se mantienen los requisitos, salvo que corresponda una autorización de residencia de larga duración.

La habilitación para trabajar por cuenta ajena o cuanta propia que conlleva la autorización no tendrá en cuenta, en caso de actividades por cuenta ajena, la situación nacional de empleo de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1.j) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Esta habilitación para trabajar tendrá la misma duración que la autorización de residencia.

5. En el plazo de un mes desde la notificación de la resolución por la que se concede la autorización, su titular deberá solicitar ante la Oficina de Extranjería o Comisaría



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O9GVC [REDACTED]	
Data i hora 26/05/2026 12:38	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;		





correspondiente la Tarjeta de Identidad de Extranjero que indicará expresamente “habilita para trabajar por cuenta ajena y propia”.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores será sin perjuicio de que la autoridad competente facilite a los menores extranjeros no acompañados que alcancen la mayoría de edad información y acceso a la modalidad o programa de retorno voluntario asistido al que puedan decidir acogerse “.

CUARTO.- Examinadas las presentes actuaciones advertimos que la causa de denegación que contiene la Resolución impugnada es por no cumplirse el requisito, *“No ha quedado acreditada la participación en actividades formativas ni su inserción social de acuerdo a los artículos 198.1 o 197.2 c) del RD 557/2011”.*

Tras el examen de la documentación aportada junto a la demanda y que consta en el expediente administrativo, advertimos que la Administración ha omitido el examen de las alegaciones vertidas por el recurrente (ninguna mención a las referidas sentencias), como es el hecho de encontrarse bajo la guardia y tutela de una Administración pública- en concreto, la Direcció General d'Atenció a la Infància i Adolescència, del Departament de Benestar Social i Família de la Generalitat de Catalunya a tenor de la *Ley 14/2010, del 27 de maig, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència (DOGC 5641 de 2 de juny del* y todo ello en base a lo resuelto por la sentencia 530/2024 de fecha 25/10/2024 de la Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona Civil en el Recurso de apelación 487/2024-J cuyo fallo es del tenor literal, *“Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Letrada de la DGAIA al que se ha adherido el Ministerio Fiscal contra la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución sin hacer expreso pronunciamiento de las costas causadas en el presente recurso”.* Por lo que declarada la firmeza de la referida sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona cuyo Fallo: *“ESTIMO LA DEMANDA presentada por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución administrativa de 10 de mayo de 2023 dictada por la GENERALITAT DE CATALUNYA, Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, expediente [REDACTED] ED-382459-2023 que cerraba y archivaba el expediente de D. [REDACTED] por mayoría de edad y declaro que la resolución no es ajustada a derecho por todo lo expuesto”.*

Como acertadamente expone la parte actora la situación en que se encontraba al haber sido expulsado del centro de acogida DGAIA y encontrarse en la calle sin recursos ni medios por lo que “difícilmente” podía acreditar las formaciones que se exigían por la normativa –art. 198 RD 57/2011- y todo ello por causas ajenas a su voluntad.

Por todo lo expuesto debe reconocerse al recurrente el derecho a obtener una autorización de residencia en base al art. 35.7 de la L.O. 4/2000, pues en caso contrario se omitiría el contenido y las prescripciones del fallo de las citadas sentencias.

En estas circunstancias, no cabe sino la estimación íntegra del recurso contencioso administrativo, y, en su consecuencia, se anula la resolución impugnada y deja sin efecto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/05/2026 12:38	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	





la misma por ser contraria a Derecho y se reconoce el derecho del ahora recurrente a que por parte de la Administración Pública demandada le sea concedida la autorización de residencia en los términos peticionados en vía administrativa.

QUINTO.- Dicen los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o resolución del recurso o incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias especiales que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el propio tenor del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y la ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada a tal respecto (entre otras, por STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 12 de febrero de 1991; y por STC, Sala Primera, 53/2007, de 12 de marzo, y STC 24/2010, de 27 de abril).

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en el presente caso *iusta causa litigandi* (“*serias dudas de hecho o derecho*”), teniendo en cuenta al efecto la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 459/2025-38E interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, de fecha 11 de julio de 2025 y, en su consecuencia, se anula y deja sin efecto la misma por ser contraria a Derecho y se reconoce el derecho del recurrente a que por parte de la Administración Pública demandada le sea concedida la autorización de residencia en los términos peticionados en vía administrativa. Sin la expresa condena en costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/05/2026 12:38	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	





deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S. Sª. Ilma. doña Ramona Guitart Guixer, Juez sustituta de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Barcelona y su partido -PL 10,

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 26/05/2026 12:38	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;

